Año de 1941 Miércoles 6 de Agosto Núm. 93

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de Julio de 1941 por la que se modifica el artículo 47 de la ley de jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

El artículo 47 de la ley de jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, todavía vigente por encontrarse en estudio el proyecto de ley de procedimiento de la magistratura del trabajo, establece un plazo de cinco días para reclamar contra el despido sin causa o injustificado, ampliable por otros dos hábiles si el obrero demandante reside fuera de la localidad donde el tribunal laboral actúe. Estos plazos notoriamente insufiicientes, fueron ya ampliados hasta diez y quince días, respectivamamente por el texto refundido de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, haciéndose hoy más urgente aumentar estos términos sin esperar la aprobación de la anunciada ley procesal laboral ya que, por mandado del número tercero del artículo dieciséis de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, es función que han de cumplir los Sindicatos la de intentar la conciliación entre las partes, previamente a la reclamación ante la magistratura en los conflictos individuales sociales.

La finalidad de conceder a los sindicatos el tiempo necesario para que intenten con eficacia la conciliación y la de facilitar a los trabajadores el ejercicio de sus derechos sin perjuicio para las empresas, ni trastornos a la economía nacional, son las perseguidas con esta ley y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cuarenta y siete de la ley de jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y siete. El trabajador que estime injustificado o sin causa su despido, presentará la demanda ante la magistratura del trabajo del lugar donde prestaba sus servicios o de su residencia habitual, dentro de los quince días siguientes al en que se hubiera producido aquél, prorrogables por otros tres días si tuviera su domicilio fuera de la capital donde aquélla radique, debiendo acompañar al escrito certificación acreditativa de haber sido intentado el acto de conciliación ante la Central Nacional-Sindicalista correspondiente.

Si hubiere hecho la presentación de la demanda el trabajador, sin dar cumplimiento al anterior requisito, el Magistrado del trabajo remitirá seguidamente testimonio de la misma a dicha Central Nacional-Sindicalista, a fin de que se celebre la conciliación dentro del plazo de ocho días.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de dar cumplimiento por los Magistrados del trabajo al artículo segundo del decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, respecto a la forma de celebración del juicio laboral.

La demanda por despido injustificado o sin causa, se formulará por escrito ante la Magistratura del trabajo, con los requisitos siguientes:

a) Designación de la Magistratura ante la que se presenta la demanda.

b) Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales que se estimen convenientes, del demandante o demandantes.

c) Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el empresario, remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años que llevase el demandante prestando sus servicios a la empresa, y circunstancias de ésta.

d) Causas determinantes del despido, supuestas o alegadas por el empresario.

e) Súplica en que de manera precisa se concreten las pretensiones.

Necesariamente se acompañará a la demanda certificación acreditativa de haber celebrado la conciliación ante el organismo sindical correspondiente, con o sin avenencia, o recibo de haber sido solicitada.»

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—

(Del B. O. del E., 25 Julio, n.º 206).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Julio de 1941, por el que se crea una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de seguro obligatorio de enfermedad.

Entre las causas de quebranto y desequilibrio económico de las familias, especialmente de los trabajadores, aparte de la carencia o insuficiencia de recursos por circunstancias imprevisibles, la que más honda huella y más prolongadas derivaciones origina es la enfermedad, que ataca su fortaleza física y desnivela sus presupuestos, cualquiera que sea el miembro de la familia afectado.

Una política de nivelación de la capacidad de consumo de la clase trabajadora principalmente para lograr una estabilidad en el consumo mismo de la Nación, como factor de una aspiración hacia la mejor distribución de las rentas y de los salarios, y una política demográfica y económica tendente a reducir la mortalidad y a hacer posible la mejor nutrición de los trabajadores acrecentando la producción y mejorando sus condiciones de vida, como la propugnada por el Nuevo Estado Nacional-sindicalista, no podía dejar de enfrentarse con el angustioso problema de la enfermedad, dedicando una atención preferente a su adecuada solución, dentro de los términos de justicia, solidaridad y hermandad que a la comunidad nacional impone el nuevo orden, y, al efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primera. Se crea una Comisión encargada de redactar un anteproyecto completo y acabado de seguro obligatorio de enfermedad para su posible e inmediata implantación.

Segundo. El anteproyecto determinará los riesgos a cubrir por el futuro seguro de enfermedad, su estructura, prestaciones económicas, indemnizaciones y prestaciones sanitarias, beneficiarios, campo de aplicación, recursos y aportaciones, servicios de asistencia médica, forma de su elección y pago de sus emolumentos, inspección, gestión y administración del seguro y todas las demás circunstancias y detalles que la Comisión considere necesarias determinar y dejar resueltas, de tal forma, que todos los elementos interesados en el funcionamiento del seguro se hallen, a la terminación de la labor que se encomienda, en disposición de comenzar el montaje de la organización y su establecimiento.

Tercero. La Comisión que se crea para el estudio y elaboración de este anteproyecto será presidida por el ilustrísimo señor Director general de Previsión, integrada además por tres Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, de los cuales uno será de los designados en representación de la Central Nacional Sindicalista, el Comisario del Instituto Nacional de Previsión, un representante de la Dirección General de Sanidad, uno del Patronato Nacional de Lucha Antituberculosa, uno miembro del Consejo General de los Colegios Médicos designado por este Organismo, uno de la Obra «Dieciocho de Julio», el Actuario jefe del Instituto Nacional de Previsión, un Médico de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo y el Médico jefe de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto. La Comisión se reunirá en el Instituto Nacional de Previsión y podrá constituir las Ponencias que considere precisas para preparar los estudios que estime necesarios. Se pondrá a disposición de la Comisión cuantos elementos de estudio existen hasta la fecha.

Al término de su labor lo entregará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, antes de la fecha de primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón Velasco.

DECRETO de 11 de Julio de 1941 por el que se faculta a los Magistrados de Trabajo para delegar en los Jueces municipales la práctica de diligencias en aquellas reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas.

La ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, establece la jurisdicción provincial de dichos Organismos, ejerciendo los Magistrados sus funciones en la capitalidad fijada en cada provincia, adonde necesariamente han de acudir los litigantes para dirimir sus diferencias surgidas en el campo laboral, cualquiera que sea la cuantía de las mismas; ello da lugar, cuando dichas reclamaciones son reducidas, a que ocasionen a la modesta clase trabajadora gastos desproporcionados, ya que han de verse obligados a desplazarse desde el lugar de su residencia al en que radique la Magistratura donde ha de celebrarse el juicio, irrogándoseles, aun en el caso de estimarse la justicia de su demanda, un serio perjuicio económico.

No sería completa en este aspecto la obra que el Fuero del Trabajo encomienda al Nuevo Estado, si no se dictasen las normas tendentes a perfeccionar la labor trascendental, dado su carácter marcadamente social, encomendada a los Magistrados del Trabajo, acercando, en lo posible, y en determinados casos, la justicia al justiciable mediante la atribución a los Jueces municipales, al igual que se hace en la jurisdicción ordinaria, de competencia delegada para practicar determinadas diligencias que de manera expresa se les encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las demandas por reclamaciones de la competencia de la Magistratura del Trabajo, en las localidades donde no radique ésta, cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas, podrán ser presentadas ante el Juez municipal o Delegado Sindical Local de la Central Nacional Sindicalista del domicilio

del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndolas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado del Trabajo de la provincia.

Artículo segundo. El Magistrado del Trabajo, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes, podrá acordar dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal del lugar en donde se hubiere presentado la demanda, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado Sindical, del juicio con arreglo al procedimiento establecido en el decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación Sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignàndose en el acta.

Artículo cuarto. Celebrado aquél, en el mismo día, el Juez municipal elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, que dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo quinto. En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, en virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, una vez que se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los repetidos Juzgados Municipales que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposicianes se opongan al presente decreto.

Disposición transitoria. Debido a especialidad geográfica de los Archipiélagos de Baleares y Canarias, la cuantía fijada en el artículo primero del presente decreto se entiende aumentada en dichas jurisdicciones has mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

DECRETO de 11 de Julio de 1941, sobre funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, dando cumplimiento a los artículos 14 y 15 de la ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo.

El artículo catorce de la ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, previene la creación de un Tribunal Central para conocer de los recursos contra las sentencias de las Magistraturas cuando, con arreglo a las disposiciones vigentes, no cabe el de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

La realidad muestra la necesidad de dar cumplimiento al precepto legal invocado, a fin de llenar la laguna que hoy existe, toda vez que el Tribunal Supremo sólo puede conocer en los casos que se señalan en los artículos cuatrocientas ochenta y siete y cuatrocientos ochenta y nueve del Código de Trabajo, quedando sin posibilidad de recurso alguno las demás resoluciones de las Magistraturas que no se hallen comprendidas en los artículos indicados; esto explica la frecuencia con que a partir de la publicación de la citada ley, son elevados al Ministerio de Trabajo escritos en los que los litigantes, dando sin duda por supuesto el funcionamiento de dicho Tribunal, interponen ante el mismo el correspondiente recurso.

Todo ello hace cada día más imperiosa la necesidad del presente decreto por el que se crea el recurso de suplicación, de tradicional abolengo en nuestro viejo ordenamiento procesal, del cual conocerá el Tribunal Central cuya constitución y funcionamiento se regula por esta misma Disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El Tribunal Central, creado por los artículos catorce y quince de la ley orgánica de la Magistratura del Trabajo de diecisiete de Octubre último, será el único competente para conocer y resolver los recursos de suplicación contra las resoluciones de las Magistraturas.

Este recurso tendrá por objeto examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida, a fin de ratificarla o dictar, en su caso, aquella otra que estime mas ajustada a las leyes.

Artículo segundo. Procederá el recurso de suplicación contra los fallos de las Magistraturas no susceptibles del de casación, siempre que la cuantía de la reclamación exceda de quinientas pesetas.

Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo trabajador contra una misma Empresa, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas, cuando varios trabajadores reclamen juntos o separadamente a un mismo empresario, por una misma causa de pedir y con referencia a una misma y única decisión de la Empresa que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo tercero. El Magistrado, en la misma resolución que pueda ser objeto de recurso de suplicación, advertirá a las partes del derecho que les asiste y plazo para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación por cualquiera de ellas del propósito de entablarlo, a cuyo efecto se extenderá la oportuna comparecencia ante el Magistrado. Tambien podrá preparse por escrito, y en ambos casos en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo cuarto. Para recurrir cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad, será indispensable que al tiempo de interponer el recurso exhibida la parte, ante el Magistrado correspondiente, resguardo de haber depositado en la Caja Provincial de depósitos la cantidad objeto de condena, más un veinte por ciento de la misma, sin cuyo requisito no podrá admitirse aquél y quedará firme la sentencia.

Si el recurso interpuesto fuere desestimado, el tanto por ciento indicado incrementará la cantidad objeto de la condena en beneficio del trabajador.

Artículo quinto. Interpuesto recurso de suplicación, el Magistrado en término de tercero día, a partir de la terminación del plazo fijado para recurrir, remitirá los autos al Tribunal Central, haciéndolo saber a las partes, ante el que deberá comparecer el recnrrente por escrito, en plazo de quince dias a contar de la fecha de interposición del recurso, consignando con claridad y concisión las alegaciones que considere conducentes en relación a los preceptos legales que estime infringidos o inaplicados en el fallo y manifestando en el mismo escrito, del que acompañará copia, si solicita o no la celebración de vista, y, en su caso, si ha de valerse de Letrado.

El plazo de quince días para comparecer ante el Tribunal a que se refiere el presente artículo, se considerará ampliado a treinta, cuando se trate de recursos contra resoluciones dictadas en Canarias, Baleares y territorios de Africa.

Artículo sexto. Recibidos los autos en el Tribunal Central y transcurridos los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, sin que el obrero recurrente hubiese formalizado el recurso, el Tribunal podrá examinar de oficio la sentencia y dictará la que proceda, devolviéndose los autos, en término de quinto día, a la Magistratura de origen a los efectos de su ejecución.

Artículo séptimo. Formalizado el recurso, dentro de segundo día se dará traslado al recurrido de la copia del escrito, haciéndole saber que en término de seis días podrá manifestar por escrito cuanto a su derecho convenga, consignando a su vez si solicita o no la celebración de vista.

Artículo octavo. El Tribunal sin más trámites, señalará día para la vista, si ambas partes o alguna de ellas lo hubiese solicitado, quedando entre tanto los autos de manifiesto en Secretaría para instrucción, y dentro de los seis días siguientes, dictará sentencia confirmando o revocando la recurrida, y modificándola en los términos que considere procedentes. El plazo de seis días para dictar sentencia, si no se celebrare vista, empezará a contarse desde el día siguiente al en que finalizó el término a que se hace referencia en el artículo anterior.

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Central no procederá recurso alguno.

Artículo noveno. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal Central por sí, asistidas de Letrado o representadas por éste, corriendo los honorarios a cargo de las mismas, si fuere libremente designado por ellas. A petición del recurrido, se le nombrará Abogado de oficio, si el recurrente, conforme el artículo quinto, hubiere manifestado su propósito de utilizarlo.

Todas las actuaciones se extenderán en papel de oficio.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso, será obligación del recurrente satisfacer los honorario, del Abogado de la parte contrarias cuando hubiere sido nombrado de oficio, en la cuantía que fije el Tribunal a su prudente arbitrio en la misma resolución que dé término al recurso.

Artículo décimo. El recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, queda subsistente tal como aparece actualmente regulado por las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo. El Tribunal Central de Trabajo creado por la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, deberá comenzar su actuación dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, a cuyo efecto, por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, se habilitará el crédito preciso.

Artículo duodécimo. En todo lo no previsto en este decreto, se estará a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo décimotercero. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desenvolvimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid, a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.--El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 22 Julio, n.° 206.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de Julio de 1941 por la que se nombran los Tribunales para las oposiciones a ingreso en el Magisterio, y señalando fecha en que han de dar comienzo los ejercicios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los decretos de 17 de Octubre y 25 de Noviembre de 1940 y como ampliación a la orden ministerial de 19 de Mayo último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Nombrar Tribunales, que se relacionan a continuación, para las oposiciones a ingreso en el Magisterio.

2.° Dichos Tribunales se constituirán el día 6 de Agosto próximo, en el local oficial que el mismo designe, y en la misma fecha se dará cuenta telegráficamente a la Dirección General de Primera Enseñanza de su cumplimiento. Los ejercicios darán comienzo el día once del mismo mes, a cuyo efecto se tomarán las medidas procedentes.

3.° Los Tribunales harán propuesta de aprobados como máximo de un número igual al de plazas que le corresponda proveer, con separación de sexos, teniendo en cuenta las que le adjudique el Ministerio en proporción a los opositores matriculados.

Los aspirantes que no figuren incluídos en dicha propuesta, se considerarán eliminados.

4.° Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Tribunales de oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional

....

Segovia (propietarios).--Presidente don Celso Arévalo Carretero, Catedrático de Instituto; Vocales, don Leonardo González Vela, Profesor de Religión de Escuela Normal; doña María Castellano Díaz, Profesora de Escuela Normal; don Virgilio Pérez Hernández, Inspector de Primera Enseñanza; don Rómulo Muro del Río, Maestro. (Suplentes).—Presidente, don Alejandro Llovet, Catedrático de Instituto; Vocales, don Plácido González, Profesor de Religión de Instituto; doña Carmen García Moreno, Profesora de Escuela Normal; doña Esperanza Rubio, Inspectora de Primera Enseñanza; don Albino Charle de Pablos, Maestro.

Dirección General de Primera Enseñanza

Anunciando las plazas que corresponde de proveer, en las distintas provincias, entre los opositores de ingreso en el Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes ministeriales de 19 de Mayo último y de esta fecha.

Esta Dirección general dispone:

1.° El número de vacantes que corresponde proveer por los tribunales de las oposiciones a ingreso en el Magisterio es el que se detalla a continuación.

2.° Se tendrá en cuenta por los tribunales los artículos tercero y quinto de la ley de 25 de Agosto de 1939, para distribuir con separación de sexos, el número total de las vacantes que se les adjudica entre los cupos asignados en dicha ley, y en el caso de no cubrirse los indicados cupos, se distribuirán las plazas, entre los demás, proporcionalmente.

3.° En las provincias donde funcionen dos tribunales, actuarán en cada uno de ellos los opositores del se-

to respectivo, según se indica la designación de cada tribunal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S muchos años.

Madrid, 30 de Julio de 1941.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Presidentes de los tribunales para ingreso en el Magisterio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

RELACIÓN de plazas que corresponde proveer en las distintas provincias y que cada Tribunal ha de tener en cuenta para formar la propuesta de opositores de ingreso en el Magisterio.

PROVINCIAS	Plazas de varones	Plazas de hembras
Alava	26	18
Albacete	30	27
Alicante	55	29
Almería	59	42
Avila	39	34
Badajoz	43	42
Baleares	50	22
Barcelona	40	52
Burgos	56	59
Cáceres	61	40
Cádiz	36	36
Castellón	27	23
Ciudad Real	32	21
Córdoba	51	34
Coruña	98	142
Cuenca	33	27
Gerona	17	15
Granada	86	85
Guadalajara	27	33
Guipúzcoa	21	23
Huelva	22	24
Huesca	30	23
Jaén	51	45
León	96	38
Lérida	29	26
Logroño	22	31
Lugo	48	51
Madrid	125	158
Málaga	48	52
Murcia	85	40
Navarra	56	58
Orense	84	130
Oviedo	69	130
Palencia	28	29
Las Palmas	34	34
Pontevedra	81	88
Salamanca	77	56
Tenerife	34	47
Santander	36	57
Segovia	27	17
Sevilla	59	72
Soria	30	27
Tarragona	29	31
Teruel	23	22
Toledo	41	34
Valencia	116	87
Valladolid	49	58
Vizcaya	41	65
Zamora	49	56
Zaragoza	73	81

(Del B. O. del E., 31 Julio, n.° 212).

1981

Gobierno Civil de la Provincia

El Sr. Alcalde de Ríofrío de Riaza, con fecha 3 de los corrientes me comunica que al vecino de dicho pueblo don Higinio García le ha desaparecido una novilla cuyas características a continuación se reseña:

Pelo negro, cornadura un poco directa y blanca, morro blanco, edad tres años, llevaba puesta una cencerra clara con collar ancho; es corta y fuerte.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 5 de Agosto de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

1970

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Ramón Quijano de la Colina, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 7 de Julio de 1941 una solicitud pidiendo la propiedad de cincuenta pertenencias de una mina de magnesita, cuyo expediente tiene el número 511, que tendrá por nombre «Teresa», sita en el paraje llamado El Guijo y El Quemado, término municipal de Vegas de Matute. Designa las cincuenta pertenencias que solicita en esta forma:

Se toma como punto de partida la esquina SE. del huerto que se encuentra a la orilla del rio Moros y que es propiedad del vecino Dimas García. Desde este punto, con dirección O., 10° S., referido al N. magnético, y a 250 metros, fijaremos la 1.ª estaca. Desde ésta, con dirección O., 80° N. y a 500 metros, fijaremos la 2.ª estaca. Llevando a partir de ésta 1.000 metros con dirección N., 80° S., determinaremos la tercera estaca. Finalmente, partiendo desde ésta con dirección S., 80° O., y llevando una distancia de 750 metros, llegaremos al punto de partida, quedando así determinadas las 50 pertenencias solicitadas.

Todas las direcciones como se han dicho anteriormente se refieren al N. magnético.

Y habiendo sido admitida por decreto de 28 de Julio de 1941 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Vegas de Matute, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 28 de Julio de 1941.—Manuel de Landecho.

1980

Dirección General de Caminos

Carreteras.—Conservación

Hasta las trece horas del día 25 de Agosto de 1941, se admitirán en la Sección de Conservación de Caminos de la Dirección General de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas, de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de 35 obras relacionadas en el cuadro aprobado por decreto de 23 de Junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de Julio) que autoriza esta subasta, que comprende las obras números 125 al 159, ambas inclusive, con un importe total de 16.791.934,80 pesetas y en la que figuran las correspondientes a las provincias de Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Baleares que son las que han de subastarse en la fecha que se señala a continuación, así como los kilómetros, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de las obras.

La subasta se celebrará con arreglo a la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en la Dirección General de Caminos (Sección de conservación de caminos) del Ministerio de Obras Públicas el día 30 de Agosto de 1941 a las diez horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la ley de 17 de Octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 24 de Julio de 1941.—El Director general, M. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., provincia de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (1)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente.

Nota.—El importe de este anuncio será de cuenta, por partes iguales, de los adjudicatarios de las obras.

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1817

CABEZUELA

Don Mauricio Carrascal Peña, Alcalde de este pueblo de Cabezuela.

Hago saber: Que la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de veintiocho del actual mes, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 77.462,09 pesetas, con imputación a los capítulos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; artículos 2.°, 7.°, 1.°, 7.°, 1.°, 3.°, 5.°, 3.°, 2.° y 3.°; conceptos 1 al 9, y 10 al 13 del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos detallados en los capítulos y artículos antes dichos, relacionados por conceptos según el decreto de la Alcaldía de 26 de este mes.

Y se hace público en cunmplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Cabezuela, a 29 de Julio de 1941.—El Alcalde, Mauricio Carrascal.

LA LOSA 1916

Terminado que ha sido el reparto de productos de la tierra, confeccionado por la Junta designada al efecto para el año en curso, se halla éste, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez hábiles, contados desde el siguiente al que éste sea pnblicado en el periódico oficial da la provincia, al sólo objeto de presentación de reclamaciones que solo versarán sobre la estimación de la riqueza, ya que si pasados éstos sin que se haya producido ninguna, se tendrá por legal el mismo y se procederá a su exacción; en la inteligencia que después, no será admitida reclamación de género alguno, por justo y legal que la misma fuere.

La Losa, a 30 de Julio de 1941.—El Alcalde Presidente, Andrés Moral.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en los términos municipales que se citan a continuación, queda expuesto al público en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento por plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido.

Ayuntamientos que se citan

Hinojosas del Cerro.
Cabezuela.
Cuéllar.
Carbonero de Ahusín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1979

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria de la causa número 115 de 1939, seguida por hurto, contra Fermín Aranzana Gómez, se hace saber a los perjudicados don Benedicto Martín y don Modesto Aquillúe, que en la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia provincial de esta Ciudad con fecha 7 de Abril último, se reconoció a su favor, respectivamente, la indemnización de noventa pesetas y cincuenta y nueve pesetas, a cuyo pago viene obligado el referido penado Fermín Aranzana.

Segovia, 4 de Agosto de 1941.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

1912

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 26 de Julio de 1941

En la ciudad de Segovia a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria, a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, se reunieron en el salón de sesiones los señores don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Ricardo Cáceres y Torres, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don José Riera Aisa, Presidente de la Corporación, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Paga extraordinaria.—En armonía con las manifestaciones hechas por el Jefe del Estado y varios miembros y jerarquías del Gobierno de la Nación, el pasado día dieciocho de los corrientes, con motivo de la fiesta de la Unificación del Trabajo, respecto a que las Corporaciones y Empresas procuren el mayor bienestar de sus empleados y obreros; la Comisión Gestora, a propuesta de su Presidente don José Riera, y teniendo en cuenta el coste de la vida en los momentos actuales, acuerda conceder una paga extraordinaria a todo el personal de la Corporación, computándose también a estos efectos la gratificación del personal técnico de la Sección de Vías y Obras, la de la Secretaría particular de la Presidencia y la del oficial que se halla al servicio del señor Inspector provincial de Sanidad.

Expresión de gratitud.—Enterados, con honda emoción, los funcionarios provinciales del acuerdo que acababa de adoptar la Comisión Gestora, respecto a la concesión de una paga extraordinaria a todos sus empleados en activo, éstos rogaron a sus inmediatos Jefes hicieran presente al señor Presidente de la Corporación y Comisión en pleno, su más profunda gratitud por el acuerdo que había tomado, procurando que sus empleados sean los primeros en disfrutar los sueldos y beneficios que las actuales circunstancias aconsejan; la Comisión acuerda quedar altamente satisfecha de esta leal y sincera expresión de agradecimiento, puesta de manifiesto por los Jefes de Dependencias en su propio nombre y en el de los funcionarios todos de la Excma. Diputación.

Baños medicinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales a los enfermos pobres de la provincia, Severiano Dueñas Prieto, de Navas de San Antonio; Juana Cudero Municio, de Arcones, y Sofía María Allas, de Monterrubio, a fin de que dichos enfermos puedan tomarlos gratuitamente en el Balneario Segoviano.

Subsidios de lactancia.—Segovia.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones que para sus respectivas hijas María de los Angeles Palacios Santiago y María Milagros Carreras Manzanares, solicitan Mariano Palacios y Pilar Carreras, casado y soltera, vecinos de Segovia.

Banda de Música.—Santa María de Nieva.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de dicha villa, la Comisión acuerda conceder la Banda de Música de la Residencia provincial, para que en aquel pueblo amenice las fiestas proyectadas con motivo de la festividad de Nuestra Señora de la Soterraña, durante los días 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Septiembre, concesión que se hace en las condiciones reglamentarias.

Subsidio de lactancia.—Fuentidueña.—La Comisión acuerda desestimar petición de subsidio que para la lactancia de su hija Elisa Gómez González, solicita Sotero Gómez Barba, casado y vecino de Fuentidueña, en razón a que dicho interesado no reune la condición precisa y reglamentaria de tener cuatro hijos menores de doce años, que para el disfrute de tal beneficio se exige.

Ancianos.—Hoyuelos y Segovia.—Examinadas las instancias documentadas que a la Corporación dirigen Mariano Hernández Sastre, soltero, de 74 años de edad, natural y vecino de Hoyuelos, y Antonio Fernández Martín, viudo, de 62 años, ambos jornaleros y pobres, solicitando ingreso en la Residencia provincial; la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado de Beneficencia, acuerda inscribir las indicadas peticiones en el correspondiente turno, con los números 1 y 2 respectivamente, a fin de que puedan ingresar en su día los solicitantes en la Sección de Ancianos de la Residencia provincial, ya que actualmente están cubiertas en su totalidad las plazas de asilado que en dicha Sección se han determinado.

Huérfanos.—Casla.—Accediendo a solicitud que a la Corporación dirige Antolín Vega Matesanz, casado, jornalero y vecino de Casla, interesando el ingreso en la Residencia provincial de sus sobrinos Juan Jesús y Manuela Benito Martín, de 13 y 11 años de edad respectivamente, huérfanos de padres, completamente pobres y desamparados, la Comisión, teniendo en cuenta que en dichos niños concurren precisamente todas las circunstancias que en orden a ingreso en la Sección de huérfanos de la Residencia determina el reglamento de la misma, acuerda acceder al ingreso de los repetidos huérfanos Juan Jesús y Manuela Benito Martín, en dicha Residencia.

Alienados.—Segovia.—Solicitado por Vicenta Torres Arnanz, casada y vecina de Aldeonte, la sea entregado su esposo Gregorio Antoranz González, enfermo mental recluído actualmente y a instancia de la peticionaria, en el correspondiente departamento de la Residencia Provincial, a fin de que la interesada pueda atender, por cuenta propia, al tratamiento que precisa su dicho esposo enfermo, haciéndose responsable, en caso, de los actos que su repetido esposo ejecute; la Comisión, teniendo en cuenta cuanto en orden a salida de enfermos mentales internados en Establecimiento benéfico de carácter psiquiátrico, determina el artículo 27, apartado d), del decreto de Gobernación de 3 de Julio de 1931, acuerda autorizar al Sr. Director de la Residencia Provincial, para que, previas las formalidades legales, haga entrega del enfermo mental Gregorio Antoranz González, recluído en el departamento de presuntoa alienados de dicha Residencia, a la esposa del mismo Vicenta Torres Arranz, conforme se solicita.

Idem.—Balisa y Valseca.—Examinadas las instancias documentadas que a la Corporación dirigen Pedro Herranz Gil, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Balisa, y María Redondo Rincón, también casada y vecina de Valseca, solicitando la reclusión, en Establecimiento adecuado, de sus respectivos hermano Juan Ignacio Herranz Gil, y esposo Andrés Benito Luengo, de treinta y siete años y cuarenta y ocho años de edad respectivamente, enfermos de enajenación mental peligrosa, en establecimiento adecuado, donde puedan ser sometidos a tratamiento por cuenta de los fondos provinciales, ya que los peticionarios carecen de recursos para sufragar dicho tratamiento; la Comisión de conformidad con lo informado por el Negocirdo de Beneficencia, acuerda acceder al ingreso de los dos antecitados enfermos mentales Juan Ignacio Herranz y Andrés Benito, en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial, para su traslado al sanatorio psiquiátrico de San José, en Cienpozuelos, donde serán sometidos a tratamiento de observación, por cuenta de los fondos provinciales.

Idem.—Escalona del Prado.—Solicitado por Miguel Gómez Domingo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Escalona del Prado, que su hija Paula Gómez Pascual, soltera de veintitrés años de edad y enferma de enajenación mental peligrosa, sea recluída en Establecimiento adecuado, donde pueda ser sometida a tratamiento de observación; la Comisión de conformidad con lo informado por el Negociado de Beneficencia, acuerda:

1.° Acceder al ingreso de la enferma Paula Gómez Pascual en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial para su inmediato traslado al sanatorio psiquiátrico de San Luis, de Palencia, donde internada será sometida a tratamiento de observación, por cuenta de los fondos provinciales, y

2.° Imponer al solicitante don Miguel Gómez Domingo, padre de dicha enferma, y solicitante de su reclusión, la obligación de abonar la cantidad de una peseta diaria a la Diputación en concepto de pago de parte del importe de las estancias que su hija enferma cause en el Establecimiento donde ha de ser tratada, aportación que efectuará dicho interesado en la Depositaría provincial por trimestres adelantados y a partir del día en que su hija enferma ingrese en la Residencia Provincial.

Contabilidad provincial.—Beneficencia.—La Comisión acuerda aprobar en todas sus partes y que se cumpla con lo que en el mismo se determina, el siguiente informe, emitido por la Intervención de Fondos provinciales:

«A la Comisión Gestora: En 24 de Diciembre próximo pasado el señor Gobernador civil interino, dió traslado a esta Corporación del oficio del Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 del mismo, por el que se concedía a esta Corporación el donativo de pesetas 150.000,00 para mitigar en parte su difícil situación económica principalmente en atenciones de Beneficencia, a causa de la Cruzada de liberación, donativo que se concedía con cargo al fondo de Protección Benéfico-Social número 3, artículo 1.°, D-19 3-1938, de cuya cantidad habría de remitirse la oportuna cuenta justificada al Ministerio, por conducto del Gobierno civil. Con las 150.000,00 pesetas fueron pagados a los Manicomios de señoras de Ciempozuelos y Palencia, las estancias de dementes causadas en el segundo semestre de 1938 por un importe de 36.432,00 pesetas las primeras y 50.610,00 las segundas, o sea en junto 87.042,00 y con las 62.958,00 restantes, fueron abonadas sus facturas a diferentes proveedores de la Residencia Provincial por suministros hechos en 1939, todo según más al detalle consta en la relación adjunta, con los justificantes correspondientes. Y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el que suscribe tiene el honor de someter a V. E. la adjunta cuenta y, si merece su aprobación, que el original, con los justificantes se remita al Ministerio de la Gobernación, uniendo una copia al presente expediente, y archivándose otra en la Depositaría Provincial, V. E. no obstante resolverá.

Segovia, 25 de Julio de 1941.

Bienes provinciales.—Visto el oficio que a la Corporación ha dirigido el señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, interesando la debida autorización para ocupar el jardín de la Escuela de Artes y Oficios para continuar las obras de construcción del nuevo mercado cubierto de la plaza de los Huertos; la Comisión acuerda prestar la debida autorización a lo que se solicita, con el fin de que no haya, por parte de la Diputación, obstáculo alguno para llevar a cabo la construcción del referido mercado.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Cedillo de la Torre, Moral, Otero de Herreros, Cabezuela, Puebla de Pedraza, Martín Muñoz de las Posadas, Maderuelo, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Carbonero de Ahusín y Fuentesaúco de Fuentidueña, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Personal.—Ayllón.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido el peón caminero provincial Francisco Palomar Sanz, en súplica de que le sea concedida la jubilación en el cargo que desempeña, fundado en la enfermedad que padece, justificada con el certificado médico que acompaña; la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado de Personal, acuerda que, antes de resolver en definitiva, el señor Palomar Sanz, sea reconocido por los Médicos de la Residencia Provincial.

Caminos vecinales.—Segovia.—No habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario contra don Leonardo Bermejo Velasco, vecino de Zarzuela del Monte, contratista que fué de las de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3 del camino vecinal «de Zarzuela del Monte a Navas de San Antonio», por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo con motivo de las obras mencionadas; la Comisión acuerda devolver al señor Bermejo Velasco la fianza que constituyó para responder de dichas obras, lo que se llevará a efecto una vez cumplidos los requisitos legales, declarando, por tanto, exento de responsabilidad alguna al referido contratista.

Carreteras provinciales.—La Comisión acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Vías y Obras provinciales, aprobar el presupuesto de gastos de estudio del proyecto de las obras de mejora de los kilómetros 46 y 49 de la carretera provincial «de La Salceda a Sepúlveda», el cual asciende a la suma de pesetas 302,50, pasando el mismo a la Intervención de fondos provinciales a sus efectos.

Casas regionales.—Madrid.—La Comisión acuerda quedar enterada de atenta carta que el Sr. Presidente del Comité Ejecutivo de la Confederación Nacional de Casas Regionales ha dirigido al de esta Excma. Diputación, participando haber iniciado ya el programa que le marcan las normas reglamentarias, aprobadas de acuerdo con la orientación de la nueva España.

Etiqueta.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar gratamente enterada de atento telegrama que el excelentísimo señor Ministro del Ejército, General Varela, ha dirigido al Sr. Presidente de esta Corporación, agradeciéndole la felicitación que éste le cursó con motivo de su reciente ascenso a Teniente General.

Igualmente queda enterada con satisfacción de besalamano que el Jefe de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos dirige al señor Presidente de la Excma. Diputación, agradeciéndole, en nombre de la Señora de Su Excelencia el Jefe del Estado, la delicada felicitación que dicho señor Presidente cursó oportunamente con motivo de su cumpleaños.

Obra Sindical.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar enterada del texto de la circular número 146 de la Delegación Nacional de Sindicatos, relacionada con la Obra Sindical del Hogar, remitida a esta Diputación por la Delegación Sindical Provincial.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 5, 16 y 26 del próximo mes de Agosto, para celebrar sus sesiones ordinarias y hora de las once y media de la mañana de expresado mes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, José Riera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo

IMPRENTA PROVINCIAL